

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR AMH SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.C. CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SE ARCHIVAN LAS ACTUACIONES**CFT/DTSA/003/16/AMH vs DGTIC COMUNIDAD VALENCIANA****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de mayo de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/003/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Periodo de actuaciones previas núm. 003/16**

Con fecha 9 de febrero de 2016 se recibió escrito de la entidad AMH SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.C. (en adelante, AMH), mediante el que pedía a esta Comisión que mediara frente a una solicitud formulada por esa operadora ante la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo, DGTIC), al objeto de instalar unas antenas en una torre gestionada por esa Administración, situada en el término municipal de Bicorp.

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2016, se requirió al operador que aportase, en el plazo de diez días, copia de las solicitudes de compartición efectuadas y respuesta recibida en su caso, así como del proyecto presentado a tal efecto, en el que se describieran las instalaciones previstas.

El 8 de marzo de 2016 AMH remitió a esta Comisión la copia de un escrito dirigido a la DGTIC el cual había sido presentado tan solo hacía 8 días. En dicho escrito se solicitaba autorización a esa administración, como gestora de la torreta ubicada en la referida finca, para instalar antenas en la misma. No constaba, no obstante, que junto con la solicitud efectuada se hubiese presentado proyecto técnico alguno en el que se describiesen las infraestructuras a instalar.

Como consecuencia de estos hechos, se llevaron a cabo algunos contactos con el interesado para informarle de la relevancia que tenía que presentase un proyecto concreto frente a la Administración, indicándole, asimismo, que al haber transcurrido únicamente 8 días desde la presentación de su solicitud, la Administración se encontraba aún dentro del plazo legal de resolución. Se le comunicó, finalmente, que en caso de denegación del acceso o transcurrido el plazo de dos meses, planteara el correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel).

Al no haber tenido nuevas noticias al respecto, con fecha 16 de septiembre de 2016 se requirió a AMH información sobre el estado de la solicitud formulada ante la DGTIC, así como la copia del proyecto presentado a tal efecto, requerimiento que fue reiterado mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Presentación de escrito formulando conflicto

Tras la realización de las actuaciones previas descritas, AMH planteó el 20 de octubre de 2016 conflicto de acceso frente a la DGTIC, al no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso formulada para la instalación de tres antenas en una torre ubicada en la localidad valenciana de Bicorp, y cuya gestión corresponde a esa Administración.

TERCERO.- Comunicación del inicio del procedimiento administrativo y requerimiento de información a AMH

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2016 (notificado el 4 de noviembre) se puso en conocimiento de AMH y de la DGTIC el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para resolver el conflicto de acceso planteado por ese operador.

Asimismo, por resultar necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debía pronunciarse esta Comisión, con esa misma fecha se requirió a AMH para que, en el plazo de diez días, aportase la siguiente información:

- Descripción de los elementos a desplegar en la infraestructura.
- Descripción de la tecnología inalámbrica que usaría.
- Información concreta sobre si las antenas cuya ubicación se solicitaba en la torre permitirían la prestación de servicios de banda ancha de alta velocidad a sus abonados (con indicación de la velocidad entre el usuario final y el punto de acceso).

En la misma fecha se llevó a cabo un requerimiento de información a la DGTIC, que no ha sido contestado.

SEXTO.- Reiteración del requerimiento de información a AMH

Ante la falta de contestación, por parte de la entidad AMH, al anterior requerimiento de información, y habiendo transcurrido más de tres meses desde su notificación, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2017 (recibido el 25 de abril de 2017) se procedió a su reiteración, advirtiéndose de que si no remitía la información solicitada ni realizaba actividades necesarias para reanudar la tramitación en el plazo de diez días (plazo que ha finalizado el 10 de mayo de 2017) se produciría la caducidad del procedimiento y se procedería al archivo de las actuaciones realizadas.

Transcurrido el plazo otorgado, AMH no ha dado respuesta alguna a las cuestiones planteadas por parte de esta Comisión.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento se abrió con el objeto de resolver el conflicto de acceso formulado por AMH contra la DGTIC, en relación con la solicitud de autorización efectuada por esa entidad para la instalación de antenas en una torre situada en la localidad valenciana de Bicorp y cuya gestión corresponde a la DGTIC.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

La CNMC, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la LGTel, tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las

partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, incluyendo aquéllas que son de titularidad de las Administraciones Públicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

Así, el artículo 70.2 d) citado se refiere en particular a la competencia de la CNMC en la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley.”*

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1 b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre las actuaciones practicadas en el procedimiento

Tras las actuaciones previas descritas en los Antecedentes de hecho, AMH planteó, el 20 de octubre de 2016, conflicto de acceso frente a la DGTIC, como consecuencia de la falta de respuesta, por parte de esa Administración, a la

solicitud de acceso formulada para la instalación de tres antenas en una torre ubicada en la localidad valenciana de Bicorp, y cuya gestión corresponde a la administración autonómica.

Con fecha 27 de octubre de 2016 se notificó a AMH el inicio del procedimiento incluyéndose el requerimiento de determinada información necesaria para poder valorar la solicitud formulada y, en su caso, la denegación de acceso por parte de la Administración autonómica, al amparo del artículo 37 de la LGTel y para determinar si dicha solicitud se ajustaba a los requisitos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre de 2016, relativo a medidas para reducir del coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Este Real Decreto desarrolla el procedimiento, los plazos, los requisitos y las condiciones en los que se debe facilitar el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, pero únicamente aplica al despliegue de redes de alta velocidad.

En este sentido, a día de hoy esta Comisión no conoce las características de la red que pretende instalarse ni si ha seguido el procedimiento oportuno frente a la Administración valenciana.

Ante la falta de contestación por parte de AMH al anterior requerimiento de información, y habiendo transcurrido más de tres meses desde su notificación inicial, mediante escrito de fecha 23 de marzo se procedió a su reiteración advirtiéndose de que si no se remitía la información solicitada ni se realizaban las actividades necesarias para reanudar la tramitación en el plazo de diez días, se produciría la caducidad del procedimiento y se procedería al archivo de la solicitud.

Transcurrido el plazo de 10 días otorgado desde la notificación del anterior escrito (plazo que finalizó el 10 de mayo de 2017) no se ha dado respuesta alguna a las cuestiones planteadas por parte de esta Comisión, cuestiones esenciales para poder valorar si el acceso solicitado cumple con los requisitos establecidos legalmente.

SEGUNDO.- Caducidad del procedimiento

El artículo 95.1 de la LPAC dispone que *“en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado”*.

A la vista de los hechos descritos en el apartado anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria considera acreditado que concurren los requisitos

establecidos en el artículo 95.1 de la LPAC puesto que AHM no ha aportado la documentación requerida ni ha señalado su interés en mantener el conflicto con la DGTIC.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la caducidad del procedimiento iniciado para la resolución del conflicto formulado por AMH SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.C. frente a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comunidad Valenciana y archivar las actuaciones realizadas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.